

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 472/2020

Materia: Resolución contractual

SECCION 2

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 93/2021

En Madrid, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Vistos por Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Madrid, los presentes autos de Juicio ORDINARIO nº 472/2020, seguidos a instancia de D. PORRÓN, representado por la Procuradora Sra. _____ y asistido por el Letrado Sr. Salcedo Gómez, frente a la mercantil WIZINK BANK S.A, representada por la Procuradora Sra. _____ y asistida por el Letrado Sr. _____, sobre declaración de nulidad de contrato por usurario,

Con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mencionada representación de la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario, que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por conveniente terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada para que compareciera y contestara, lo que efectuó dentro del plazo previsto legalmente oponiéndose a las pretensiones dirigidas de contrario y solicitando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocados ambos litigantes para la celebración de la audiencia previa, el día señalado comparecieron las dos partes y pusieron de manifiesto la subsistencia del litigio y la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

La parte actora se ratificó en la demanda presentada, contestó a la impugnación de la cuantía efectuada de contrario y a la excepción de prejudicialidad civil y solicitó prueba documental.

La parte demandada ratificó su escrito de contestación y solicitó prueba documental.

En el acto se rechazó la excepción de prejudicialidad civil opuesta por la demandada y quedó fijada la cuantía del procedimiento como indeterminada. La demandada no impugnó estas resoluciones.

Habiéndose propuesto únicamente prueba documental, quedaron las actuaciones para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales y específicamente el plazo para dictar sentencia a pesar de la sobrecarga de trabajo que soporta este Juzgado.

Y en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama la parte actora con base en la Ley de Represión de la Usura, en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito Citi suscrita el 17 de noviembre de 2016. Alega que la citada tarjeta configuraba un sistema de crédito compuesto, bajo el sistema de revolving, una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones variables en importe hasta el límite concedido, en que el crédito se adapta a las disposiciones efectuadas y las cuotas se calculan y cargan sin previo aviso al cliente según el capital dispuesto en cada momento. Considera que el contrato es nulo por incluir un interés retributivo usurario, concretamente del 27,24 % TAE, alegando que este interés es notablemente superior al normal del dinero, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de adhesión en el que ninguna de sus condiciones ha sido negociada, Subsidiariamente, alude a la normativa de condiciones generales de la contratación y a la jurisprudencia que la desarrolla solicitando la declaración de la nulidad del interés remuneratorio por falta de transparencia y la nulidad de la comisión de reclamación de cuota impagada.

La parte demandada se opuso a la reclamación dirigida en su contra alegando que el contrato supera las exigencias de inclusión y transparencia y que la actora fue informada de su condicionado que estima suficientemente detallado y comprensible. Sostiene que el tipo de interés no es notablemente superior al utilizado en el mercado para ese tipo de tarjetas de crédito y destaca que la parte demandante se adhirió voluntariamente al clausulado. Añade que desde el mes de marzo de 2020 ha rebajado el tipo de interés de la tarjeta al 21,94% TAE que es inferior a la media en este tipo de contratos.

SEGUNDO.- INTERES REMUNERATORIO. LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA. La petición principal de la parte actora afecta al tipo de interés remuneratorio

incluido en el contrato que le une a la contraparte traído a los autos por la parte demandante como documento n° 2 de la demanda. Interesa, considerando su carácter usurario, se reconozcan los efectos que contempla el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Es obligado inicialmente diferenciar los conceptos y naturaleza jurídica de los intereses que se vienen a denominar ordinarios, remuneratorios o compensatorios, y los moratorios o de demora. Siguiendo el dictado de reiterada jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1991) dentro del concepto de intereses se deben diferenciar dos figuras, el interés ordinario o remuneratorio, que responde a la voluntad de regular la productividad del dinero, y que deben catalogarse dentro de los denominados frutos civiles (artículos 353, 354 y 475 del Código Civil), siendo su función la de compensar al acreedor, normalmente al prestamista, por la indisponibilidad del capital concedido, el entregado al deudor, y durante el período de tiempo en que la devolución del mismo se haya aplazado, que serán los pactados por las partes a tal fin, a modo de precio del crédito y que por ello mismo tienen carácter retributivo, y el interés moratorio, que se enmarca dentro de la dinámica de la indemnización de daños y perjuicios causados por la defectuosa o imperfecta ejecución de la obligación principal (artículo 1.108 del Código Civil), y que responden a la finalidad de resarcir al acreedor por el incumplimiento tardío del deudor, siendo pues resarcitorios, esto es, se pactan para compensar al acreedor de los daños derivados del incumplimiento contractual del prestatario, ya que, como indican las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1992 y 19 de junio de 1995, si se quiere conceder al acreedor a quien se debe una cantidad una protección completa de sus derechos, no basta con entregar aquello que en su día se le adeudaba, sino también lo que en el momento en que se le entrega debe de representar tal suma.. Ambos intereses tienen una naturaleza y régimen jurídico distinto, pues mientras los primeros nacen del propio contrato y vencen inexorablemente según vencen los plazos pactados, los moratorios no derivan directamente del contrato, sino de la conducta ulterior de una de las partes: el incumplimiento por mora, lo que los convierte en un crédito eventual dependiente de un hecho futuro o incierto, de cuantía indeterminada dentro del límite previsto.

Respecto al pacto de intereses contenido en contratos como el autos no puede pasarse por alto una antigua jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1998), que señalaba que los tipos de interés habían de contemplarse en función de la realidad social vigente en el momento de la perfección del contrato, y no en el momento en el que se pretende que el contrato tenga efectividad, pues otra cosa implicaría infracción de los artículos 2.3 y 3.1 del Código Civil. En la actualidad, la distinción entre intereses remuneratorios y punitivos se mantiene a los efectos que nos ocupan admitiéndose el examen de los intereses retributivos desde dos vertientes: la Ley de Represión de la Usura y la normativa protectora de los derechos del consumidor atendiendo a los parámetros establecidos por el Tribunal Supremo en cuanto al control de inclusión y transparencia en contratos celebrados con consumidores en los que hay condiciones generales de la contratación.

Desde el primer punto de vista la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (conocida como Ley Azcárate), como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de junio de 2012: "*se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la*

autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". De esta forma, artículo 1293, el Código subraya la derogación de la legislación antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial.....La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTs 9 de abril 1947., 26 de octubre de 1965., 29 de diciembre 1971, y 20 de julio 1993). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos. Por otra parte, en el Derecho de los consumidores, informado desde nuestro Texto Constitucional del art. 51, así como por los Tratados y numerosas Directivas de la Unión Europea, tampoco puede afirmarse que, pese a su función tuitiva, se altere o modifique el principio de libertad de precios. Baste recordar al respecto que la Ley de Condiciones Generales de la Contratación tuvo por objeto la transposición de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, así como la regulación de las condiciones generales de la contratación, cuyo art. 42 excluía expresamente del control del contenido de las cláusulas abusivas tanto la definición del objeto principal del contrato como la adecuación con el precio pactado, siempre que se definiera de manera clara y comprensible. De esta forma, en la modificación de la antigua Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, por la aportación del nuevo art. 10, en su número primero, apartado C, se sustituyó la expresión amplia de "justo equilibrio de las contraprestaciones" por "desequilibrio importante de los derechos y obligaciones", en línea de lo dispuesto en la Directiva a la hora de posible carácter abusivo de la cláusula, de ahí que pueda afirmarse que no se da un control de precios, ni del equilibrio de las prestaciones propiamente dicho".

Y en el ámbito de la normativa tuitiva de consumidores debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la Directiva 93/13 de 5 de abril de 1993, sobre Cláusulas Abusivas en contratos celebrados con los consumidores, determina que lo son: 1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba. 3. El Anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas. En términos semejantes se pronuncia el legislador español en el art. 82 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2007, que también contiene una lista no exhaustiva de cláusulas que pueden ser consideradas abusivas, y que después

desarrolla en los artículos 85 y siguientes, indicándose en el art. 82.3 del Texto que: *“el carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que este dependa”*.

En relación con los intereses remuneratorios tampoco puede obviarse la línea jurisprudencial más reciente, con base en la STS de 18 de junio de 2012, que permite su análisis desde el punto de vista de la transparencia, claridad y sencillez de la cláusula que los contiene. Es posible, pues, un control de la abusividad de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios aunque sea limitada al control de su transparencia, esto es, a determinar si el adherente ha tenido oportunidad real de conocer su contenido de manera completa al tiempo de la celebración del contrato y si la misma se encuentra redactada de manera clara y comprensible (inclusión y transparencia).

La posibilidad de concurrencia de usura y abusividad ha sido recogida por la jurisprudencia, entre ellas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014 , que declara: *"La cuestión de la posible concurrencia de las normativas citadas en los supuestos de préstamos hipotecarios, porque así lo soliciten las partes, o bien, porque se considere de oficio su examen conjunto, caso que nos ocupa, ha sido tratada, en profundidad, por esta Sala en su Sentencia de 18 de junio de 2012). En ella declaramos que, si bien las partes pueden alegar inicialmente dichas normativas en orden a su posible aplicación al caso concreto, no obstante, su aplicación conjunta o integrada resulta incompatible al tratarse de controles causales de distinta configuración y alcance, con ámbitos de aplicación propios y diferenciados”*.

En este caso, no ha sido cuestionado por la demandada que el contrato que le une con la parte actora tiene en su objeto un sistema de pago que diferentes Audiencias Provinciales han entendido como un contrato que no es puramente de tarjeta de crédito sino que comparte naturaleza mixta con un préstamo al consumo en tanto que la obligación del banco consiste en poner a disposición del titular un determinado límite de crédito, obligándose la contraparte al reembolso de las cantidades debidas como consecuencia de la utilización de la tarjeta, en la modalidad de pago total o de pago aplazado.

Teniendo en cuenta esta naturaleza contractual es procedente la aplicación de la normativa de la Represión de la Usura al supuesto aquí analizado pues, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de noviembre de 2015, las previsiones que en dicha ley se establecen son de aplicación a operaciones de crédito sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y la operación en que sustenta sus pretensiones la parte demandante entra dentro de esas operaciones, tal como señala la sentencia de la sección 20ª de la Audiencia provincial de Madrid de fecha 30 de diciembre de 2016 (recurso de apelación 725/2.016) que dice que: *"... por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega y el Tribunal Supremo al considera aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley, lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, calificación que encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que el primer paso para formalizar la*

relación contractual es cumplimentar la solicitud y una vez recibida ésta, previa verificación crediticia, el Banco abre una nueva línea de crédito, luego a la vista de las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario es claro que nos encontramos ante una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan (sistema revolving)".

La reciente sentencia de Pleno del Tribunal Supremo, Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, recordando el criterio establecido por la sentencia 628/15, de 25 de noviembre, indica que: *“La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es

«notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

En el presente caso, dice la actora que el interés remuneratorio fijado en el contrato es del 27,24% TAE, y así resulta del contrato presentado en el que el tipo de interés se fija en el que el tipo de interés se fija en un Anexo, al final del reverso del mismo, en letra minúscula de imposible lectura sin la ayuda de medios mecánicos.

Respecto a cuál ha de ser el índice de referencia, la cuestión ha sido resuelta en la reciente sentencia de Pleno del TS núm. 149/2020 de 4 de marzo, en la que en este punto modula la anterior también de Pleno de 15 de noviembre de 2015, aplicada en la recurrida, aceptando la tesis sustentada por la entidad demandada en el presente recurso, en orden a que debe ser tomado como termino de comparación para valorar la naturaleza o no usuraria de los intereses remuneratorios pactado (TAE), el medio aplicable a esta específica modalidad de crédito que representan las tarjetas revolving. En efecto, en la misma, para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" a la hora de hacer la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo es usurario, abandona el criterio seguido en la precedente de Pleno de 25 de noviembre de 2015, rectificando o modulándolo para concluir que éste ha de ser "*... el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada*" en este caso la más específica correspondiente a las tarjetas de crédito y revolving, según los datos recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base a los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, todo ello tras destacar que en la primera y en la fecha de contratación del producto allí cuestionado el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, así como que en aquel supuesto no había sido objeto de recurso el determinar si en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España”.

En este caso, el contrato se suscribió el 17 de noviembre de 2016, anualidad en que el tipo de interés medio para las tarjetas de pago aplazado era del 21,05 % TAE.

Con la contestación se presenta como documento nº 6 un informe en el que se concluye que el rango de intereses medios en las tarjetas de crédito entre mayo de 2003 y mayo de 2010 oscilaría entre el 21,249% y el 18,569%, pero, como se ha dicho, la tarjeta objeto de autos fue suscrita en el año 2016 por lo que el informe mencionado no tiene efecto alguno en este procedimiento.

En la última sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada se toma como referencia un TAE del 20% para concluir que: *“Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.*

Por otro lado, la cláusula en la que se fija el tipo de interés no supera en absoluto el control de transparencia pues se encuentra en el reverso del contrato, sin ningún destacado, en un clausulado extenso y farragoso, de letra enanísima y de difícil lectura por lo que no puede sostenerse que el consumidor tuviera conocimiento cierto de la carga económica del contrato en el momento de la suscripción. La STS de 4 de marzo de 2020 que, si bien determina cuándo el interés de un crédito revolving es

usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, también avala la nulidad del contrato por falta de transparencia, al establecer al inicio de su Fundamento quinto que *“al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores”*.

Atendiendo a lo expuesto, un interés como el aplicado en el contrato litigioso es claramente usurario, manifiestamente desproporcionado y anormalmente alto, sin que se hayan acreditado particulares o excepcionales circunstancias que justificaran la imposición de un interés tan elevado al demandante y sin que el hecho de que el interés pudiera ser habitualmente utilizado en tarjetas de crédito de este tipo implique que pueda convalidarse porque, como también señala el Tribunal Supremo en diversas resoluciones, *“la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables”*.

Así, apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecidos en el contrato objeto de autos debe declararse la nulidad del negocio jurídico mismo recordando que en la mencionada sentencia de Pleno del Tribunal Supremo se dice que: *“El carácter usurario del crédito " revolving" concedido por (...) al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»*

Y en cuanto a las consecuencias de esta declaración al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que dispone que: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

En consecuencia, declarado nulo por usurario el contrato de tarjeta que une a las partes, la parte actora solo está obligada a pagar el capital dispuesto y/o prestado, sin que pueda verse incrementado por los intereses remuneratorios, por lo que la entidad demandada deberá reintegrarle, en su caso, cuantas cantidades hayan sido abonadas por aquel durante la vida de la tarjeta de crédito, por todos los conceptos, que excedan del capital dispuesto y/o prestado, sin que la rebaja en el tipo de interés al 21,94% TAE realizado a partir del mes de marzo de 2020, según alegaciones de la demanda, tenga incidencia en este procedimiento pues la nulidad del contrato es originaria.

A la cantidad resultante de la liquidación deberán añadirse los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago, con el incremento previsto legalmente a partir de la fecha de esta resolución (arts. 1100, 1108 del Código Civil y art. 576 Ley de Enjuiciamiento Civil).

TERCERO.- DE LAS COSTAS. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandada las costas procesales

causadas sin que se aprecie mala fe en la conducta de la parte demandante, como sostiene la demandada en el escrito de contestación.

La determinación de la existencia de mala fe ha sido ampliamente interpretada por la jurisprudencia, entendiéndose como tal, tanto la mala fe propiamente dicha, esto es la actuación dolosa y conscientemente dirigida a perjudicar a la parte contraria, como la culpa o imprudencia, causantes en definitiva de la interposición de la demanda, de forma que ha de abarcar aquellos casos en que simplemente falta la buena fe exigible al sujeto en orden al exacto conocimiento de sus derechos y los de la parte contraria a fin de evitar la controversia. Por otra parte la mala fe puede hacer referencia tanto a la conducta del demandado dentro del proceso, como a la conducta extra procesal del mismo, previa a la interposición de la demanda y ello por la finalidad del precepto, evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la demanda no haya tenido la ocasión de conocer o cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna por cualquier otro motivo legítimo. Por ello debe entenderse incurso en mala fe al demandado cuya conducta previa haya sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extra procesal que ocasiona el comienzo del juicio o que le sea imputable objetivamente a través del dolo, culpa grave o incluso un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación reclamada, lo que no se observa en este caso.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO como estimo la demanda interpuesta por D. _____, representado por la Procuradora Sra. _____, frente a la mercantil WIZINK BANK S.A, representada por la Procuradora Sra. _____ DEBO DECLARAR Y DECLARO NULO POR USURARIO el contrato de tarjeta de fecha 17 de noviembre de 2016 que une a las partes, declarando que la parte demandante solo está obligada a pagar el principal dispuesto y/o prestado y CONDENANDO a la entidad demandada a reintegrar, en su caso, a la parte actora cuantas cantidades hayan sido abonadas por esta durante la vida de la tarjeta de crédito, por todos los conceptos, que excedan del capital dispuesto y/o prestado, conforme a la liquidación que se haga en ejecución de sentencia, más intereses sobre la cantidad resultante desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago, con el incremento previsto legalmente a partir de la fecha de esta resolución.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACION que deberá interponerse en este Juzgado, para ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de VEINTE días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, previo depósito de la cantidad de 50 euros en la forma prevista legalmente y bajo apercibimiento de inadmisión.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos con incorporación del original al Libro de Sentencias, juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la dictó ha sido notificada, publicada y archivada en la Secretaría de este Juzgado quedando por testimonio en autos conforme a lo ordenado. Doy fe.